

ningún caso; por lo que se refiere a los habitantes no indígenas establecidos permanentemente en el Territorio, sólo puede procederse a la expulsión con las garantías más estrictas,

e) Las elecciones de consejeros celebradas en los centros extratribales (*centres extra-coutumiers*) de Usumbura no constituyen en modo alguno un caso de discriminación racial en detrimento de los blancos, pues no puede establecerse una comparación entre la administración de dichos centros, que comprenden a veces decenas de millares de habitantes indígenas, con la administración de localidades habitadas por unos cuantos centenares de habitantes no indígenas,

El Consejo de Administración Fiduciaria

1. Señala a la atención de los peticionarios las observaciones de la Autoridad Administradora;

2. Señala también a la atención de los peticionarios la siguiente recomendación sobre la representación popular y el sistema electoral, aprobada por el Consejo en su 11º período de sesiones:

“El Consejo, observando con pesar que los nuevos esfuerzos realizados para introducir el principio electoral en el establecimiento del centro extratribal de Usumbura no han sido acogidos con bastante interés o entusiasmo por los habitantes autóctonos interesados, señala a la atención de la Autoridad Administradora las opiniones expresadas por la Misión Visitadora acerca del problema de carácter general de la institución de métodos electorales y la invita a estudiar la adopción de nuevas medidas que puedan suscitar un movimiento de opinión favorable a las experiencias electorales efectuadas en una escala cada vez mayor”;

3. Considera que, en estas condiciones, no es necesario que el Consejo formule recomendación alguna en cuanto a las quejas de los peticionarios;

4. Pide al Secretario General se sirva poner esta resolución en conocimiento de la Autoridad Administradora y de los peticionarios, en conformidad con el artículo 93 del reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria.

442a. sesión,
10 de julio de 1952.

492 (XI). Petición del Sr. Nzamwita Gaston Jovite (T/Pet.3/44 y Add.1), relativa a Ruanda Urundi

Actuando en virtud del inciso b del Artículo 87 de la Carta, y conforme a lo dispuesto en su reglamento,

Habiendo aceptado en su 11º período de sesiones la petición del señor Nzamwita Gaston Jovite (T/Pet.3/44 y Add.1) y habiéndola examinado en consulta con Bélgica como Autoridad Administradora interesada, la cual designó representante especial al señor P. Leroy,

Habiendo tomado nota de las observaciones escritas de la Autoridad Administradora (T/944), así como de la exposición oral⁸⁶ del representante especial, y en particular de que:

⁸⁶ Véase el documento T/C.2/SR.32.

a) El sueldo del peticionario, aunque modesto, le permitía vivir sin privaciones,

b) Los sueldos de los funcionarios se han aumentado recientemente a causa del alza del costo de vida y se proyectan nuevos aumentos,

c) Aunque la Administración no tiene absolutamente ninguna obligación de acceder a las solicitudes de traslado presentadas por sus funcionarios, la del peticionario fué concedida y se le informó de ello antes de que su renuncia fuese aceptada definitivamente,

d) Es infundada la alegación del peticionario de que fué objeto de persecuciones por parte de sus superiores;

Habiendo tomado nota también de las observaciones de la Misión Visitadora de las Naciones Unidas a los territorios en fideicomiso del Africa Oriental en 1951 (T/1948), según las cuales, por haber aumentado mucho el costo de vida en los últimos años, particularmente en las zonas urbanas, las quejas de los funcionarios relativas a la insuficiencia de sus sueldos requieren estudio detenido por parte de la Administración con objeto de dar a los interesados la ayuda necesaria,

El Consejo de Administración Fiduciaria

1. Señala a la atención del peticionario las observaciones de la Autoridad Administradora;

2. Expresa la esperanza de que la Autoridad Administradora hará un nuevo estudio de la cuestión de los sueldos de los funcionarios teniendo en cuenta las observaciones de la Misión Visitadora;

3. Decide informar al peticionario de que las cuestiones generales de la administración, la educación, la justicia, el progreso económico y los sueldos han sido y seguirán siendo estudiadas por el Consejo al hacer su examen anual de las situaciones en el Territorio;

4. Pide al Secretario General se sirva poner esta resolución en conocimiento de la Autoridad Administradora y del peticionario, en conformidad con el artículo 93 del reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria.

442a. sesión,
10 de julio de 1952.

493 (XI). Petición del doctor R. Van Saceghem (T/Pet.3/57), relativa a Ruanda Urundi

Actuando en virtud del inciso b del Artículo 87 de la Carta y conforme a lo dispuesto en su reglamento,

Habiendo aceptado en su 11º período de sesiones la petición del señor R. Van Saceghem (T/Pet.3/57) y habiéndola examinado en consulta con Bélgica como Autoridad Administradora interesada, la cual designó como representante especial al señor P. Leroy,

Habiendo tomado nota de la exposición oral del representante especial, y en particular de que:

a) La legislación aplicable a los subsidios familiares por concepto de hijos legítimos o de hijos naturales reconocidos es la misma en Ruanda Urundi que en Bélgica;

b) Como los hijos naturales no reconocidos no forman legalmente parte de la familia de sus padres, es normal que no se pague subsidio familiar por concepto de tales hijos;